



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**14 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000551-2018 fecha 18 de mayo del 2018; Informe N° 044-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FET de fecha 21 de mayo del 2018; Informe N° 558-2018/GRP-440010-440015 de fecha 04 de julio del 2018; Oficio N° 365 y 366-2018-GRP-440010-440015-I; Escrito de Registro N° 06755 de fecha 11 de julio del 2018; y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000551-2018** de fecha 18 de mayo del 2018 a horas 17:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (EJE VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **CATACAOS-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B2A-957** de empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por el señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** con Licencia de Conducir N° B-44462759 de Clase A y Categoría IIIa, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de la intervención el vehículo cuenta con habilitación para realizar actividad privada de transporte de trabajadores. Se constató que realiza servicio de transporte de trabajadores, transportando 35 trabajadores de la empresa SEAFROST, de los cuales se identificó a: LALUPU CHERO MARIA con DNI N° 74411324, RAMOS CHERO MARIA GLADYS con DNI N° 47933755, los mismos que manifiestan que se dirigen a su centro de labores en Paita y que la contraprestación por el servicio de transporte es entre la empresa y el transportista. Así mismo, se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida de retención de licencia de conducir según art. 112° del Decreto Supremo N° 017-*





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** AGO 2018

2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida de internamiento por no contar con Depósito disponible para la capacidad del vehículo M3. Se cierra acta siendo las 18:11".



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 21 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **B2A-957** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".



Que, respecto al Acta de Control N° 000551-2018 de fecha 18 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, **salvo prueba en contrario***", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS**, mismo que ha firmado en señal de conformidad.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 426-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**, siendo recepcionado en fecha 06 de junio del 2018 a horas 04:15 pm, por la señora **SINDY LISBET MENDOZA CHIROQUE** identificada con DNI N° 48716878 quien ha señalado ser SECRETARIA DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000551-2018 de fecha 18 de mayo del 2018, tanto el conductor señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** como la propietaria del vehículo empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada, a fin de demostrar que al momento de la intervención se venía prestando la actividad para la cual fue autorizada; según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 588-2018-GRP-440010-440015, de fecha 04 de julio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrados a través de los Oficios N° 365 y 366-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 06 de julio del 2018, dirigidos al señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.** respectivamente; los mismos que fueron recepcionados por el señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS**, con D.N.I N° 44462759, el día 06 de julio del 2018 a horas 2:45 pm, identificado como **CONDUCTOR**; y respecto a la empresa mencionada, el Oficio fue recepcionado por la señora **BRIDI YANET MENDOZA CHIROQUE**, con DNI N° 47039385, el día 11 de julio del 2018, a horas 12:38 p.m, identificándose como Gerente de la Empresa.

Que, el señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B2A-957, al momento de la imposición del Acta de Control N° 000551-2018, pese a estar debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 588-2018-GRP-440010-440015, no presenta alegatos complementarios.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**



Que, mediante Escrito N° 06755, de fecha 11 de julio del 2018, la señora **BRIDI YANET MENDOZA CHIROQUE**, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales BRIJHESI EIRL, presenta los alegatos complementarios, en los cuales indica que: “ (...) La RDR N° 0180-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR consigna en su Artículo Primero respecto a Servicio Autorizado: Actividad Privada de Transporte de Trabajadores solo para personal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales “BRIJHESI EIRL”; lo cual me viene causando perjuicio toda vez que mi representada transporta personal de diferentes empresas a través de toda la Región; (...) mi representada presentó el documento correspondiente ante la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, a fin de esta rectifique el error material de la referida resolución; la cual a la fecha no ha sido respondida”. Adjunta copia de DNI; copia del Acta de Control N° 000551-2018, copia de la Tarjeta de Propiedad, Certificado de vigencia de poder, copia del Escrito donde solicita Rectificación de Error Material.



Que, el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala **Rectificación de errores**: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”.



Que, se advierte que la **Resolución Directoral Regional N° 0180-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de marzo del 2018; fue expedida conforme a lo solicitado y a la evaluación de la documentación presentada** por la Empresa de Transportes y Servicios Generales BRIJHESI EIRL, otorgando **AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR ACTIVIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES**, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI EIRL, por el plazo de (10) diez años, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional; con lo que se evidencia que la entidad cumplió con otorgar la autorización solicitada por la empresa, no existiendo por tanto error material alguno en lo que respecta a la autorización solicitada.



Por lo tanto, la imposición del Acta de Control N° 000551-2018, corresponde en el presente caso respecto a la infracción al Código F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)” con responsabilidad solidaria de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.; puesto que la autorización es para prestar actividad privada de transporte de trabajadores, solo de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI EIRL; y en el momento de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** AGO 2018

intervención brindaba servicio de transporte de trabajadores de la Empresa SEAFROST.

Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1, el supuesto de hecho corresponde a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, dado que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar **actividad privada de transporte de trabajadores** mediante Resolución Directoral Regional N° 0180-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de marzo del 2018 y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° B2A-957 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio una modalidad diferente a la autorizada en razón que fue detectada por el inspector realizando servicio de transporte de trabajadores conforme lo ha descrito: *“(…)Se constató que realiza servicio de transporte de trabajadores, transportando 35 trabajadores de la empresa SEAFROST, de los cuales se identificó a: LALUPU CHERO MARIA con DNI N° 74411324, RAMOS CHERO MARIA GLADYS con DNI N° 47933755, los mismos que manifiestan que se dirigen a su centro de labores en Paíta y que la contraprestación por el servicio de transporte es entre la empresa y el transportista(…)”*, acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la definición que señala el acápite 3.63.2 del numeral 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: **“servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo”**.

Que, asimismo es preciso señalar que la modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC contenida en el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC refiere de manera expresa en el numeral 3.61 del artículo 3° que la actividad de transporte PRIVADO: **“es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores(…)”**, de lo cual claramente se desprende que el conductor señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** no ha cumplido con prestar actividad privada de transporte de trabajadores para la cual fue autorizada, más aun si a folios si a folios cuatro (04) obran dos fotografías donde se aprecia los fotocheck de los trabajadores identificados en el acta de control N° 000551-2018 de fecha 18 de mayo del 2018 y que, además corrobora que pertenecen a la empresa SEAFROST, motivo por el cual se concluye que realizaba una modalidad distinta.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** AGO 2018

Que, en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **“prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada”**, se determina que el señor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**, propietaria del vehículo **B2A-957**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 35 trabajadores, identificación de los mismos: **LALUPU CHERO MARIA con DNI N° 74411324**, **RAMOS CHERO MARIA GLADYS con DNI N° 47933755**, contraprestación económica: se realiza entre la empresa y el transportista, ruta del servicio: **CATACAOS-PAITA**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”**.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que **“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)”**, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula **“el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”**; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) al cuatro (04) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** AGO 2018

mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada incurriendo en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2A-957**, empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B-44462759** de Clase A y Categoría IIIa del señor conductor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "el depósito no contaba con capacidad para vehículo M3", corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **B2A-957** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 AGO 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44462759** de Clase A y Categoría IIIa del señor conductor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2A-957** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0625** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** AGO 2018

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **PEDRO ENRIQUE MOSCOL RAMOS** en su domicilio sito en CASERIO SANTA CRUZ S/N LA UNION-PIURA y a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L.** en su domicilio sito en JR. MIGUEL GRAU N° 219 DEL CASERÍO EL TABLAZO NORTE LA UNION-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 06755, en conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.  
Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIRECTOR